

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.121/2018**



**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/345/20187 Y TJA/SS/346/20187 acumulados.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/088/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y JEFE DE SERVICIOS GUBERNAMENTALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/345/2018 y TJA/SS/346/2018 relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, recibido el quince de marzo de dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “La resolución de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la responsable Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaria de Seguridad Publica, dentro del expediente número INV/048/2017, lo cual se traduce en la molestia injustificada sobre mi persona y patrimonio, cuyas violaciones, trajeron como consecuencia colocarme en una situación de peligro y riesgo sobre mi integridad física y psico-emocional, a

consecuencia de aquella resolución dictada en el expediente indicado supra, surgida de un procedimiento al cual jamás fui llamado, ni mucho menos oído ni vencido en ese juicio, sin concederme el derecho humano de audiencia, para conocer y participar dentro del procedimiento del cual surgió la resolución reclamada; la cual, indefectiblemente violan derechos humanos, habida cuenta de ser el suscrito quejoso, el titular exclusivo del derecho indicado, las responsables arbitrariamente pretenden, privarme del mismo. De igual forma, se reclama las consecuencias y ejecución que se deriven del juicio al cual no fui llamado legalmente, máxime, que, en apariencia del buen derecho, y tener interés jurídico se debe privilegiar la integridad y bienestar de las personas. Derivado de lo anterior, la retención del setenta por ciento de salario, y la suspensión de las actividades laborales que realizo en mi fuente de empleo, así como la entrega de los artículos que ocupó para el desempeño de mis labores.”; relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ordenó admitir a trámite el escrito de demanda, y en el mismo auto concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades que ordenaron y ejecutaron la retención del 70% de su salario, ordenen y ejecuten a su vez la liberación del 25% adicional, tomando en consideración que dicha cantidad le es descontada como pensión alimentación, para así tener acceso al 30% como mínimo vital, hasta en tanto se emita la resolución administrativa en el procedimiento de responsabilidad que se le instruye.

3. Por escritos de veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, deje insubsistente el acto impugnado, y se le suspenda al actor el 70 % de su salario, tomando en cuenta el neto percibido que es la cantidad de \$2,556.51 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

51/100 M.N.), dando como resultado que debe percibir \$766.95 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.) de forma quincenal.

5. Inconformes con los términos en que se emitió la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, admitidos que fueron los citados recursos; se ordenó remitirlos con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificados de procedentes los recursos, por acuerdos de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordeno el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose los tocas TJA/SS/345/2018 y TJA/SS/346/2018, se ordenó su acumulación, y en su oportunidad se turnaron con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 153 a 160 del expediente TJA/SRCH/088/2017, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó la sentencia definitiva mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas al interponer recursos de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados con fecha siete de diciembre de dos mil

diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias definitivas, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a fojas de la 161 a 164 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del uno al siete de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto que los recursos de revisión de referencia fueron presentados en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional primaria, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupan, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**TCA/TJA/345/2018**

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus

partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para todas las otras Autoridades Diversas, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el considerando QUINTO esta Sala Instructora reconoce que el actor depende directamente de la secretaria de Seguridad Pública del Estado, lo que en su momento acredito el propio actor exhibiendo los recibos que demuestran lo antes dicho prueba que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal como la Autoridad ordenadora y no así a mi representada como ejecutora, pues si bien es cierto que esta Autoridad que se representa es la administradora de los recursos financieros no solo de Seguridad Publica, sino de otras muchas más dependencias del Gobierno del Estado, también lo es que son recursos solamente administrados pero estos pertenecen a las partidas presupuestales de cada Dependencia es decir la retención salarial que se dio trámite por orden de la Secretaria de Seguridad Publica fue realizada de su propia partida presupuestal, entendiéndose con ello que mi representada a ser solo la administradora del recurso financiero de Seguridad Publica funge como un filtro de los trámites internos de Seguridad Publica y no como una Autoridad ejecutora como improcedentemente lo pretende hacer valer en esta resolución, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos cuando en sus considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseerse el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual dela actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

**ARTICULO 2.** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaria de Finanzas** y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna en ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Sala Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen dependía directamente de la Secretaria de Seguridad Publica, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y cuanto a mi representada **Secretaria de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaria de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es un resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y además cuestiones planteadas por las partes o de las diversas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a esta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditaría, no obstante de que la parte actora esta doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, **máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.**

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ellas las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayán tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo Vigente del Estado, es de orden Público y de Interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26, y 28 del ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tiene la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal-, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede ir más allá ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

*Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:*

**“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-** Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio

*Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional.”*

**TCA/TJA/346/2018**

**PRIMERO.-** La sentencia combatida causa perjuicio a la autoridad que represento, el considerando cuarto y quinto, del citado fallo, ya que contraviene los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, precisándole a esa Sala Superior, que tenemos primeramente que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto, al resolver de manera equivocada, sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento (cambio de situación jurídica) al referir en su sentencia lo siguiente: “...la causal de improcedencia y sobreseimiento es inoperante, en virtud de que la presente controversia se centra en la legalidad o ilegalidad de la medida cautelar consistente en la suspensión preventiva de salario y de funciones contenida en el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento referida por la demandada es inoperante...”, como consecuencia los argumentos vertidos en las misma, son contrarios a la Ley, en relación al capítulo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que en el caso particular tuvo que haber operado a favor de la autoridad demandada que represento, toda vez que **sobrevino un cambio de situación jurídica del acto impugnado y que debió considerarse como acto consumado**, en razón que los actos impugnados han sido consumados al momento en que fue remitida la carpeta de investigación administrativa número INV/048/2017, al consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de la Secretaria Publica del Estado, para efecto de que sea dicho Órgano Policial, el cual conozca, tramite y resuelve la controversia en materia de indisciplina en contra del C. \*\*\*\*\*; por lo tanto, la Sala Regional, debió haber sobreseído el presente juicio en términos de lo establecido el numeral 75 fracciones V y VII del Código aludido, pasando por alto, la Sala Regional, al no analizar las siguientes consideraciones jurídicas, que para una mejor ilustración he de dictar el siguiente precepto legal:

**El artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordena lo siguiente:**

Procede el sobreseimiento del juicio:

...

**V.** Cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;

**En términos del numeral transcrito, se pone de manifiesto que el presente asunto, opero un cambio de situación jurídica, de los actos impugnados por el actor \*\*\*\*\* , que tuvo como sustento la siguiente jurisprudencial, de observancia obligatoria:**

**Época: Novena Época**  
**Registro: 180706**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XX, Septiembre de 2004**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: I.7o.P. J/3**  
**Página: 1600**

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobresee sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 47/2002. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz.

Amparo en revisión 807/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Amparo en revisión 1397/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo en revisión 1717/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Amparo en revisión 1317/2004. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, tesis 2a./J. 10/2003, de rubro:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE."

Para lo cual quedo sustentado con los argumentos lógicos jurídicos que se hicieron valer en la contestación de la demanda por mi representada, que se hicieron consistir en las siguientes:

1.- Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, el actor presentó demanda ante esa Órgano Administrativo, impugnando la radicación de trece de febrero de dos mil diecisiete, así como la medida cautelar decretada en la misma, por la cual se dio inicio a la investigación INV/048/2017, en contra del ahora demandante.

2.- Una vez integrada la carpeta de la investigación antes citada, mi representada por acuerdo de **fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, dicto nuevo acto por el cual ordeno turnar dicha carpeta al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por los motivos y fundamentos expuesto en el acuerdo antes mencionado, y fue decepcionado por dicho Consejo el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el cual determinara si existen o no elementos suficientes para someter a procedimiento disciplinario al elemento Policial \*\*\*\*\* y como consecuencia es el Órgano sancionado; lo anterior, en términos de los numerales antes transcritos.

Es por ello, que la Inferior resuelve de un amañera equivocada, en razón de que tuvo que haber tomado en cuenta que se rige bajo el principio de estricto derecho, y debió haber sobreseído el presente asunto, en términos del numeral 75 fracción V DEL código aplicable en la materia, en virtud que es una cuestión de orden público y estudio preferente, que al momento de resolver en definitiva tuvo que haber obligado a esa H. Sala Regional, decretar el sobreseimiento, lo que se sustenta además con los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria.

Época: Novena Época  
Registro: 173878  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Noviembre de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: II.2o.P. J/23  
Página: 991

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.** La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues es indudable que con

independencia de que aprecie el acto reclamado tal como aparece acreditado ante la responsable, como lo establece esencialmente el artículo 78 en cita (lo que ni siquiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior, en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él se establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere ...", no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo 77 de la ley de la materia, se enuncian los requisitos que deben contener las sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutivos en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual, de ninguna manera se trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo, hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto.

Época: Novena Época

Registro: 184572

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 10/2003

Página: 386

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia

constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**Y por analogía, cobra valor la siguiente tesis jurisprudencial:**

Época: Octava Época  
Registro: 1004637  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte -  
Históricas Segunda Sección - TCC  
Materia(s): Penal  
Tesis: 319 (H)  
Página: 3341

**IMPROCEDENCIA. JUICIO DE AMPARO. EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CESA LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO [TESIS HISTÓRICA].** Si el quejoso señaló como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra por el Juez de instancia y de autos se advierte que se le decretó formal prisión como presunto responsable del ilícito por el que se libró el mandamiento de captura, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, atento a que, dicha orden cesó en sus efectos porque sus consecuencias jurídicas quedaron insubsistentes y no puede ser analizada, por tratarse de un estadio procesal diferente, además no es factible decidir la situación jurídica anterior al quedar legalmente substituida con el auto de formal prisión, el cual contempla aspectos distintos que pueden ser combatidos, ya sea mediante recurso ordinario o bien en amparo indirecto.

**SEGUNDO.-** De la transcripción literal esgrimida del considerando CUARTO, transcrito con anterioridad, de a resolución combatida, es de vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razón razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, previstos en los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que la H. Sala Resolutora, hace un análisis incorrecto y ligero en relación a las causales de improcedencia y sobreseimiento ( cambio de situación jurídica y los actos impugnados han sido consumados de un modo irreparable), en razón de que el cambio de situación jurídica de los actos impugnados, se solicitó a la Sala Regional, para los efectos de que revocara la suspensión concedida al accionante mediante acuerdo del seis de abril de dos mil diecisiete, y que ordeno a esta autoridad demandada **la liberación del 25%, cantidad que le es descontada al actor como pensión alimenticia, primero,** porque el procedimiento interno administrativo incoado en contra del C. \*\*\*\*\* , como elemento de

la Policía Estatal, quien mantiene una relación jurídica administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es un procedimiento ajeno a juicio de pensión alimenticia, cuya naturaleza es plenamente familiar; y segundo, totalmente porque derivado del cambio de situación jurídica de dichos actos, **han** variado las condiciones en las cuales se otorgó la suspensión concedida por esa instructora; **lo anterior en términos del numeral 4 fracción I y 69 del código en la materia, que dicen:**

**Artículo 4.** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I. Se ajustará estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.- ....

**Artículo 69.** La suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del mismo si varían las condiciones en las cuales se otorgó,...

Aunado a lo anterior, los actos impugnados han sido consumados de un modo irreparable, es decir, al considerarse que los actos que se impugna el accionante a mi representada la radicación de la investigación INV/048/2017, de fecha **trece de febrero de dos mil diecisiete, misma en que se decretó la suspensión de funciones y consecuentemente la suspensión de sus salarios,** han sido destituidos por un diverso, con el acuerdo del **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete,** por el cual una vez cerrada la investigación INV/048/2017, se ordenó turnar la misma al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; por ende, no puede surtir efecto legal y material alguno, porque la situación que surgió con motivo de los respectivos actos de autoridad que impugna el actor, aun cuando estos subsisten, fueron modificados; lo cual se soporta con el siguiente criterio jurisprudencial, que dice:

Época: Novena Época

Registro: 173858

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 181/2006

Página: 189

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En**

virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Luego entonces, la Sala Instructora, al momento de resolver en definitiva el presente asunto, no tomo en cuenta los numerales 90 y 124 del Código de la materia, al no otorgarle valor probatorio pleno a las documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada que represento, que consisten en las diversas constancias de las documentales públicas, a saber en las copias certificadas del acuerdo por el cual fue turnada la investigación INV/048/2017, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; y oficio número SSP/UCAI/1256/2017, dictado por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos; incumpliendo con el principio de congruencia y exhaustividad, esto en términos de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de que se actualizo un CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS y QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS HAN SIDO CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE; tal y como quedo con las documentales públicas que se exhibieron al momento de producir contestación de la demanda, por tal motivo dichas documentales públicas que por su naturaleza, y en términos de los artículos 90 y 92 del Código de la materia, se le tuvieron que dar el valor probatorio pleno.

**TERCERO.-** De la transcripción literal de la resolución combatida, y esgrimida del considerando quinto, transcrito con anterioridad en la parte que dice: "...resulta procedente la NULIDAD del acto impugnado, consistente en la parte conducente del auto de radicación de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, dicta dentro del expediente número INV/048/2017, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica de Gobierno

del Estado de Guerrero, que contiene el decreto de la medida precautoria, consistente en la suspensión de salarios correspondientes 70% del salario del actor, dejando a salvo el 30% como mínimo vital para subsistencia; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada jefe de la unidad de contraloría y asuntos internos de la secretaria de seguridad pública del gobierno del estado de guerrero, deje insubsistente el acto que ha sido declarado nulo, y debió a que concluyo el periodo de investigación ante dicha autoridad, y que remitió el expediente al H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado, para que se siguiera el procedimiento correspondiente, solicitando que confirmara la medida cautelar, es que esta Juzgadora además de ordena enviar copia certificada del presente fallo al H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado, para que en caso de considerar confirmar la medida cautelar decretada, atienda los lineamientos de la presente sentencia, y en el caso, de que ya hubiese sido confirmada la medida cautelar, entonces deberá ajustarla los términos precisados; por otra parte, se ordena a la secretaria de finanzas y administración del estado, para que dentro del mismo término estableció en líneas precedentes, regularice el pago del a efecto de que perciba la cantidad \$766.95 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.), misma que constituye en mínimo vital a que tiene derecho a percibir el actor, la cual será regularizada desde la fecha en que decreto la medida cautelar, es decir desde el trece de febrero del dos mil diecisiete, hasta tanto se determine en definitiva la situación jurídica del C. \*\*\*\*\* , dentro del procedimiento disciplinario....”; de la anterior transcripción, es vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, que debe revestir las sentencias en términos del artículo 128 código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado, toda vez que la Sala del primer grado resuelve completamente de manera arbitraria en relación a la legalidad y validez del acto impugnado, es decir, el cual carece de sustento legal, en la que determina como injusta dicha retención, señalando que dicha Sala paso desapercibido que el demandante tiene una retención quincenal del 25% de su salario por concepto de pensión alimenticia, cuestión que en la radicación de la investigación administrativa, instaurada al demandante, “no fue abordada”, y como consecuencia, la Instructora resuelve para el efecto total de que se libere el 25% adicional tomando en consideración que dicha cantidad le es descontada como pensión alimenticia; es por ello, que la resolución combatida carece de sustento legal, mediante los cuales consideran que: “...atendiendo al recibo de nómina que consta en la instrumental de actuaciones a foja 28, en la que como ya quedo el actor percibía como salario neto recibido (ingreso total), por la cantidad de (2,556.51...menos el 70% de un total de \$466.95, cantidad que constituye el mínimo vital a que tiene derecho a percibir el actor y que deberá ser pagada en forma quincenal, ...por lo que la medida deberá recalcularse, a efecto de que se tutele el 30% del mínimo vital del ingreso real de C. \*\*\*\*\* ”.

Es por ello, que dichos argumentos son contrarios a derecho, por la simple razón de que la cantidad que le es descontada como pensión alimenticia al demandante, y que se encuentra ajenos a la investigación número INV/048/2017, iniciada en contra del accionante como elementos perteneciente a una corporación policial, adscrito a la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, mediante la cual decretó una suspensión de funciones y salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, garantizando así el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable C. \*\*\*\*\* , es decir derivado de la relación jurídica administrativa, que en nada relaciona a una retención salarial de naturaleza familiar;

redundando, que no existe ordenamiento legal primero, que soporte el pronunciamiento indebido y extralimitando de dicha Sala, y segundo, que obligue que mi representada "abordara" el tema del 25% que por concepto de pensión alimenticia, se le retiene al hora accionante, y que además de como consecuencia que esta autoridad demandada que represento, se le condene a ordenar la liberación del 25% cantidad que le es descontada al actor como pensión alimenticia, aunado a que dicha retención, se infiere, es ordenada por una autoridad jurisdiccional distinta y mediante el juicio ajeno a la investigación multicitada, de la cual mi representada carece de facultad y competencia liberar tal retención; ello en razón que mi representada no tiene injerencia alguna en el juicio de pensión alimenticia; recalcando, que la autoridad demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, al decretar la medida provisional de funciones y salarios, se concretó a respetar el derecho al mínimo vital en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, lo que se sustenta además con la tesis aisladas descritas en el párrafo anterior; siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que la letra dice:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**CUARTO.-** Por otro lado, sigue causando agravios a la autoridad que represento la resolución combatida, el cual es contradictorio con las disposiciones en el artículo 21 de nuestra Carta Magna; 6, 40 y 99 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6 y 114 fracción XXIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, toda vez que contraviene los principios rectores de la función Policial, que establecen los elementos policiales se deben de conducir con estricto cumplimiento a las normas que regular el actuar policial dentro o fuera de su servicio, es por ello, que el demandante al **realizar conductas que acreditan la imagen de la institución, al faltar a los principios rectores de la función policial, hechos que infringen los deberes de los miembros del Cuerpo de la Policía Estatal establecidos en el artículo 114 fracción XXIX de la Ley Número 281 de Seguridad**

**Pública del Estado**, es por ello que la Sala Superior, debe tomar en cuenta que la resolución emitida por la Sala Regional, al decretar la nulidad del acto impugnado (auto de radiación), es excesiva y arbitraria, es decir, el razonamiento que realiza y en el que sustenta dicha determinación, no se encuentra contemplado en la legislación alguna, ya que la situación jurídica en la que el demandante tiene con sus obligaciones familiares, no es hipótesis de excepción u obligatoriedad de observarse, de acuerdo a lo establecido en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha emitido al pronunciarse respecto a la medida cautelar de Suspensión de funciones y de salarios, plasmados en líneas anteriores; por lo tanto, la resolución que se recurre es susceptible de revocarse y decretar la validez del acto impugnado.

Así mismo es de observarse, que la sala regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto impugnado (auto de radicación de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete), dictado y ordenado por mi representada, para que además del 30% del salario que se le dejo a salvo al actor como mínimo vital, suspendiéndole solo el 70% de sus emolumentos, derivado de la medida cautelar decretada por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, por estar sujeto a un Procedimiento de investigación administrativa, ordena para que se libere, el actor, el 25% del salario mínimo, lo que es de tomar en cuenta que la sala se extralimito en decreta la nulidad del acto impugnado, dicha sentencia contraviene el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que las medidas consistentes en la suspensión temporal del empleo y la retención de las percepciones siempre que se respete el mínimo de subsistencia, son constitucionales, sin embargo, la Sala instructora, determina decretar la nulidad del acto impugnado, de manera arbitraria y excesiva, ya que la misma, no tiene sustento legal, además de que el razonamiento que realiza al resolver **que la medida cautelar deberá recalcularse, a efecto de que se tutele el 30% del mínimo vital de ingreso real del C.** \*\*\*\*\*; se encuentra fuera del ámbito jurídico, teniendo en cuenta que la medida cautelar de suspensión de funciones y como consecuencia la retención del 70% del salario accionante, decretada por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se encuentra debidamente fundada y motivada, sustentada legalmente en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables respecto a la medida cautelar de suspensión de los salarios a los servidores públicos que se encuentren sujetos a investigación administrativa, hipótesis encuadrada en el estatuto jurídico en el que se encuentra actualmente el accionante; **todo lo anterior se corrobora con la documental publica que consiste en el acuerdo de inicio de investigación se administrativa de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, en el que ordeno asignar el número de expediente de investigación administrativa INV/048/2017, y que agrego el actor a su escrito inicial de demanda.**

En ese tenor de ideas, el razonamiento que hace la Sala de Instrucción, es incorrecta al decretar la nulidad del acto impugnado, ya que contraviene los principios rectores de la función policial, causado flagrante agravio a las autoridades que represento; además, al concederse la suspensión en la forma como lo hizo la Sala Regional, contraviene criterios ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que han sido plasmados en el presente escrito, por ello, se sostiene que la Sala Regional, del análisis y estudio que hace para decretar la nulidad del acuerdo de radicación en el procedimiento de investigación número INV/048/2017, es contradictorio a las Leyes que rigen el actuar policial; extralimitando ese al decretar la nulidad del acto impugnado, ya que si bien es cierto en primer término negó la suspensión solicitada por el accionante, (para efecto de que pueda continuar en el desempeño de sus funciones como servidor público en su carácter de Oficial Estatal y se realice el pago de sus haberes de manera íntegra y completa), la Sala considero no procedente conceder el acto impugnado, en la forma como lo solicito el demandante, sosteniendo dicha determinación con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que establece que las medidas consistentes en la suspensión temporal del empleo y la retención de las percepciones siempre que se respete el mínimo de subsistente son constitucionales, criterio de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, respeto al pie de la letra, ya que, por estar sujeto a investigación administrativa, con fundamento en los párrafos penúltimo y ultimo del artículo 111 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, y dada la facultad de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, **se determinó como medida cautelar la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte proporcional del 30% de sus ingresos reales esto para salvaguardar sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, garantizando así el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presente responsable C. \*\*\*\*\***, quien ostenta la categoría de oficial de la policía Estatal, cuya disposición tiene sustento legal en las siguientes jurisprudencias:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se llega a la convicción de

que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, puede buscar otra fuente de ingresos.

Época: Décima Época

Registro: 159820

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VII/2013 (9a.)

Página: 136

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25

constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

Por último, sigue causando agravios la resolución combatida, contraviniendo disposiciones de orden público e interés social, en virtud que las causales de improcedencia y sobreseimiento, que se hicieron valer en la contestación de demanda, y por ser una cuestión de orden público y estudios preferente, la H. Sala Regional, tuvo que haber estudiado primeramente por ser notoria, manifiesta e indudable, ya que no existe elemento de prueba que el demandante haya desvirtuado, y así la Sala Instructora procediera a decretar el sobreseimiento, toda vez que el acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil diecisiete, así como la suspensión de funciones y consecuentemente la suspensión de sus salarios, han sido estudiados por uno diverso, a saber, con el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se ordenó turnar el expediente de investigación número INV/048/2017, al Consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;** de acuerdo al principio de estricto derecho, sin necesidad de haber esperado a la audiencia de ley; en ese tenor, la resolución combatida, tuvo como consecuencia el retardo en la impartición de justicia, siendo discordante al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, por otra parte, los actos impugnados en el presente juicio, se han consumado de un modo irreparable, es decir, la radicación de la investigación INV/048/2017, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, así como la suspensión de funciones y consecuentemente la suspensión de sus salarios, han sido destituidos por uno diverso, a saber, con el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se ordenó turnar el expediente de investigación número INV/048/2017, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; por ende, no pueden dichos actos surtir efecto legal ni material alguno, porque la situación jurídica que surgió con motivo de los respectivos actos de autoridad que impugna el actor, aun cuando sus efectos subsisten, el acto fue modificado, lo que acontece con ello, que mis representadas ya no tiene

competencia para poder dar cumplimiento a su requerimiento que se desahoga, por haberse emitido nuevo acto de autoridad que modifico los efectos de los actos impugnados en el presente juicio, es decir, los actos impugnados ya fueron consumados de un modo irreparable; además que de acuerdo al numeral 124 de la Ley 281 de Seguridad Publica, y 12 fracción XXII mi representada la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, únicamente funge como Órgano acusador ante el H. Consejo de Honor y Justicia; en consecuencia, dando un supuesto que, en caso de que mi representada la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, de manera arbitraria de cumplimiento a su ordenamiento, invadiría la esfera de la competencia del Órgano de justicia Policial, por tanto, tal es el caso similar de la pensión alimenticia ordenada por el Juzgado Familiar, de igual manera ninguna autoridad diversa al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, puede ordenar la liberación a favor del actor del 30% y no el 5% siendo competencia, y únicamente dicho Órgano mencionad, precisándole que deriva del proceso penal que se le instruyo al demandante donde se decretó la suspensión preventiva de funcione y salarios tiene su origen en causas ajenas al servicio, esto es, por conductas observadas en su carácter de particular y no como servidor público, es por ello que es incongruente la resolución combatida.

Al respecto es aplicable por identidad de contenido la siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 182306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.266 A

Página: 1617

**SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CUANDO LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DEL ELEMENTO POLICIACO TIENE SU ORIGEN EN CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.** El artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prevé que cuando un elemento de la policía sea declarado sin responsabilidad en la investigación administrativa o averiguación previa que se le instruya, le serán reintegrados los salarios y prestaciones que hubiere dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión temporal de carácter preventivo que se le impuso; sin embargo, la hipótesis jurídica que se comenta no se actualiza cuando la interrupción temporal de funciones del elemento policiaco tiene su origen en causas ajenas al servicio, esto es, por conductas observadas en su carácter de particular y no como servidor público, aun cuando en el proceso penal incoado en su contra obtenga resolución absolutoria por la que se declare que no es penalmente responsable del delito que se le imputó, en razón de que el régimen disciplinario y la suspensión temporal regulada por los artículos 49 y 50 de la ley citada, están dirigidos a examinar y sancionar las conductas llevadas a cabo por los policías respecto de las funciones inherentes al servicio

de seguridad pública que prestan, por cuyo incumplimiento puede afectarse a la corporación o a la comunidad en general; de ahí que sea improcedente el pago de los conceptos mencionados.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravio, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y en cada una de sus partes la sentencia que se impugna, ya que contravienen los principios de congruencia, exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su lugar se dicte otra por esa Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que se declare el sobreseimiento e improcedencia de los actos impugnados.

IV. En resumen, aduce el representante autorizado de la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que le causa agravios la resolución combatida, al generalizar la misma condena tanto para la autoridad que representa, como para otras autoridades diversas, cuando en todo el contenido de la resolución únicamente señala actos y hechos de otra autoridad diversa a la que representa.

Que la Sala Instructora reconoce que el actor depende directamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que, si bien es cierto que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, administra los recursos financieros no solo de Seguridad Pública, sino de otras muchas más dependencias del Gobierno del Estado, también lo es que estos recursos pertenecen a las partidas presupuestales de cada dependencia.

De ahí que se dio trámite a la retención salarial por orden de la Secretaría de Seguridad Pública, la que fue realizada de su propia partida presupuestal, entendiéndose con ello que su representada al ser solo administradora del recurso financiero de seguridad pública funge como un filtro de los trámites internos de seguridad pública, por lo que debe entenderse que su representada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a juicio de esta Sala Revisora

resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar en su caso la sentencia definitiva controvertida.

Lo anterior es así, en virtud de que del acto impugnado por el actor del juicio, consistente en la suspensión de su salario, se advierte que la autoridad antes señalada le resulta el carácter de autoridad demandada en virtud de que se encuentra relacionada con el cumplimiento y ejecución del acto impugnado de referencia, toda vez de que en el acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento administrativo número INV/048/2017, se ordenó la suspensión de los salarios del demandante.

Por ese motivo el promovente del juicio señala como autoridad demandada en el capítulo correspondiente de su escrito de demanda a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que es la dependencia que se encarga del pago de los salarios de los servidores públicos adscritos a las dependencias del Gobierno del Estado, en el caso particular, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y como consecuencia, ante la Secretaría de Finanzas, se lleva a cabo los trámites respectivos.

Lo anterior, no obstante que en los hechos de la demanda no se señale que la autoridad antes mencionada haya participado en la emisión del acto administrativo impugnado, puesto que su relación y corresponsabilidad se deriva como consecuencia de las funciones legales que le corresponden dentro de la administración pública estatal, y en el presente caso, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, le corresponde ejecutar la resolución impugnada en cuanto se refiere a la suspensión de los salarios del actor derivado de la determinación impugnada, puesto que de conformidad con lo previsto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, tienen el carácter de autoridades ejecutoras las que ejecutan o tratan de ejecutar el acto impugnado.

**ARTICULO 2.** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a criterio de esta plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia

de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, aquí recurrida, en virtud de las consideraciones siguientes.

En efecto, cabe precisar que el demandante justificó ante la Sala Regional primaria el interés que le asiste para obtener la nulidad del acto impugnado que constituye el motivo de la controversia en el recurso de revisión en estudio, toda vez de que como se advierte del escrito inicial de demanda, el accionante demandó la nulidad de la medida cautelar consistente en la suspensión de funciones y como consecuencia de salarios equivalente al 70% del mismo, como policía estatal, dictado en el auto de radicación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, en virtud de que, la Magistrada de la Sala Regional procedió conforme a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que no modificó en lo substancial la medida cautelar decretada por la autoridad demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dado que únicamente determinó que para cuantificar la cantidad del 30% del salario que el actor debe percibir como mínimo vital, lo cuantifique con base en el sueldo neto percibido, es decir, después de las deducciones, entre las cuales figura el 25% por concepto de pensión alimenticia, después de lo cual estimó que el actor debe percibir actualmente la cantidad de \$766.95 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.).

En ese sentido, la juzgadora primaria al resolver en definitiva se constricto a resolver la materia de la litis, es decir, sobre la inconformidad del demandante, en el sentido de que el 30% de su sueldo que dejó a salvo la autoridad demandada en concepto de mínimo vital, debe calcularse sobre el salario neto percibido, es decir, después de los descuentos que se detallan en el recibo de pago que exhibe, incluido 25% por concepto de pensión alimenticia, que según el dicho del actor deriva de una resolución judicial en materia familiar; sin embargo, la determinación de la juzgadora primaria no se contrapone ni afecta el porcentaje que por ese concepto se le descuenta al actor del juicio de su salario, independientemente del origen de dicho descuento.

Por otra parte, no es verdad que en el asunto de estudio se actualicen las causas de improcedencia o sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, relativas a la consumación de los actos impugnados, y al cambio de situación jurídica, previstas en los artículos 74 fracción VII y 75 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la suspensión parcial de los salarios que fue decretada en contra

del demandante, no se ejecuta en un solo acto, sino que se trata de un acto continuado, es decir, de tracto sucesivo, y tampoco opera el cambio de situación jurídica con el hecho de que el expediente administrativo de investigación número INV/048/2017, se haya remitido al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, porque aún con eso la medida cautelar de suspensión de salarios decretada por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, las autoridades demandadas no acreditaron con ningún medio de prueba que la resolución impugnada en el juicio natural, haya sido sustituida por una determinación diversa dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal en el expediente administrativo número INV/048/2017.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados en los recursos de revisión en estudio, procede confirmar la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/088/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/345/2018 y TJA/SS/346/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/088/2017.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y VICTOR ARELLANO APARICIO, Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, habilitado para integrar pleno de esta Sala Superior mediante sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.**  
MAGISTRADO HABILITADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/345/20187 Y  
TJA/SS/346/20187 acumulados.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/088/2017.